

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Agosto 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Siendo bastantes los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que han dejado de cumplimentar las multas que han sido impuestas por este Gobierno á varios denunciados por la Guardia civil por usar armas sin la correspondiente licencia en lo que va de año; en el término de 10 días, á contar desde que reciban el número del BOLETIN OFICIAL en que se inserte la presente, se servirán remitir á esta Dependencia los medios pliegos de papel de pagos al Estado de las multas de referencia, ó en caso contrario certificaciones que acrediten haber sufrido los denunciados la prisión subsidiaria por insolvencia.

Zaragoza 3 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general de Obras públicas, en circular de 24 de Octubre del año próximo pasado, he dispuesto hacer saber al público en este periódico oficial, no haberse producido reclamaciones ni faltas contra las Empresas de ferrocarriles en esta provincia durante el mes de Julio último.

Zaragoza 2 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La Intervención general de la Administración del Estado me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Intervención general, con fecha 29 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Ampliados por la ley de 14 del corriente los plazos establecidos por los artículos 1.º y 4.º de la de 1.º de Agosto de 1887:

Resultando que los beneficios dispensados por esta última se hacen extensivos á una prórroga de seis meses en la de que se trata, á contar desde la promulgación de la misma (art. 1.º), para las Corporaciones provinciales y municipales que satisfagan en una sola vez la totalidad de sus atrasos an-



teriores á 1885-86, con derecho á las bonificaciones del 50 y 25 por 100, dispensadas por el art. 4.º de la de 1.º de Agosto citado:

Resultando que el art. 2.º de la ley de 14 del corriente amplía asimismo por diez años el plazo de seis establecido por el art. 1.º de la repetida ley de Agosto para la extinción de los descubiertos de que queda hecha referencia:

Considerando que los nuevos preceptos legales hacen necesarias las reglas indispensables para la aplicación de los mismos:

Considerando que la ampliación del plazo á los diez años indicados debe retrotraerse á la fecha de 1.º de Agosto de 1887, en que se concedió el de seis años, puesto que otra cosa equivaldría á fijar un plazo de doce años para la extinción de los débitos, lo que no cabe admitirse;

Y considerando últimamente que la ley reformatoria ofrece tres puntos esenciales, referentes, el primero á que la ampliación de seis meses concedida para las bonificaciones se subordine á lo preceptuado en los artículos 9 y 10, 11 y 12 de la instrucción definitiva dictada para la ejecución de la ley de 1.º de Agosto de 1887; el segundo, á que según queda expuesto, el plazo de los diez años empieza á regir desde 1.º de Agosto de 1887, y el tercero, á que se considere subsistente la obligación de las Corporaciones á incluir en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer sus atrasos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

Primero. Que las Intervenciones de Hacienda, á partir de las liquidaciones formadas con arreglo á lo dispuesto en la citada instrucción definitiva, procedan desde luego á practicar nuevas liquidaciones á los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en las cuales se haga constar el importe total de los débitos, la décima parte que corresponda cobrar en cada uno de los diez años, si no excede del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las mismas, el importe de las dos anualidades ó décimas partes correspondientes á los años económicos de 1887-88 y 1888-89, lo cobrado á cuenta por las sextas partes hasta el día en que se practique la liquidación, y las diferencias que resulten en favor ó en contra á cada Corporación.

Segundo. Que se comunique por las Delegaciones de Hacienda á las respectivas Corporaciones el resultado de las liquidaciones mencionadas, para que manifiesten á continuación si optan por el pago en una sola vez de sus descubiertos, deducción hecha de lo que hubieren satisfecho por sextas partes, ó si prefieren satisfacerlos por décimas partes anuales según la ley de 14 del corriente.

Tercero. Si optasen por el pago en la primera forma, acompañarán las inscripciones de Deuda ó los resguardos de la Caja de Depósitos que sean suficientes á cubrir el débito líquido que les resulte, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción, y cumplimentando las demás disposiciones de la misma aplicables al caso.

Cuarto. Que cuando las Corporaciones opten por pagar sus descubiertos por décimas partes anuales, las Intervenciones de Hacienda consideren como aplicado á la anualidad corriente el exceso que

en su caso resulte cobrado de más en las sextas partes realizadas, exigiendo sólo lo que corresponde al vencimiento del trimestre en que proceda verificar nuevo cobro.

Quinto. Que si lo recaudado á cuenta de sextas partes por el período mediado hasta la fecha en que se haga la liquidación, no alcanzase á cubrir lo que corresponda percibir por las décimas partes respectivas, reclamen á las Corporaciones deudoras lo que reste, persiguiendo el descubierto por los trámites ejecutivos de instrucción.

Sexto. Que en el libro de cuentas corrientes que deben llevar dichas Intervenciones con arreglo á la circular de la general de 8 de Noviembre de 1887, anoten las anualidades y trimestres á que se consideren aplicados, con arreglo á la ley de 14 del actual, los cobros verificados á consecuencia de la de 1.º de Agosto de 1887, y las aplicaciones que se practiquen cuando las Corporaciones verifiquen de una sola vez el pago de sus descubiertos, si optasen por acogerse en esta forma á los beneficios de la nueva ley.

Séptimo. Que los Delegados de Hacienda llamen la atención de los Gobernadores civiles cuando los Ayuntamientos que opten por satisfacer sus descubiertos en diez años, dejen de incluir en sus presupuestos la parte correspondiente á la anualidad que hayan de abonar á la Hacienda, dando cuenta á este Ministerio del incumplimiento de dicha obligación.

Octavo. Que las nuevas liquidaciones que se formen y comuniquen á las Corporaciones se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y noveno. Que los Delegados de Hacienda tengan muy presente que los expedientes que se formen en consecuencia de las disposiciones precedentes para la realización de débitos en una sola vez, deberán tramitarse á este Ministerio por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, sin perjuicio del conocimiento que deben dar á los Centros directivos de los resultados que se obtengan por los ramos de su cargo. De Real orden y con inclusión del expediente de referencia lo digo á V. E. para los efectos oportunos.»

Y esta Intervención general, al trasladarla á V. S., le recomienda su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, y le encarece su inmediato cumplimiento, y muy especialmente la segunda de sus disposiciones.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones provinciales y municipales.

Zaragoza 3 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Bol.

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Precios límites que han de regir en la subasta que ha de celebrarse el día 16 del mes de Agosto próximo en Calatayud para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército

y Guardia civil, estantes y transeúntes en dicho punto, aprobados por la Intendencia militar de este distrito en 27 del actual.

	Pesetas.
Por cada ración de pan de 650 gramos...	0'19
Por cada ración de cebada de 6'9375 litros.	0'65
Por cada quintal métrico de paja de pienso.	4'40

Zaragoza 31 de Julio de 1889.—Antonio Perales.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE LA ALMUNIA.

D. Carlos Catalán, Administrador subalterno de Hacienda de La Almunia y su partido:

Hace saber: Que desde el día de hoy se hallará expuesto al público, durante el plazo que la ley previene, en las oficinas de esta Administración, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el año económico de 1889 á 90, con objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes de esta villa y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

La Almunia 28 de Julio de 1889.—Carlos Catalán.

El reparto de consumos de esta villa, perteneciente al ejercicio de 1889-90, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tabuena 26 de Julio de 1889.—El Alcalde, Ignacio Sancho.

Confeccionado el repartimiento de consumos, cereales y sal, como asimismo el del grupo de líquidos con los cupos y recargos autorizados para el presente ejercicio de 1889 á 90, de esta villa, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Mesones 1.º de Agosto de 1889.—El Alcalde, Fermín Sisamón.

Habiéndose autorizado por la Administración de Impuestos de la provincia, y formado por la Junta repartidora, el repartimiento de consumos para el ejercicio corriente de este pueblo, deducidos el grupo de líquidos y alcoholes, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por ocho días, para que puedan examinarlo todos los contribuyentes que le consideren oportuno, á contar desde el día que apa-

rezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Bagüés 31 de Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel Labarta.

La titular de Médico-Cirujano de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 500 pesetas por Beneficencia, pagadas por semestres del presupuesto municipal, y las iguales con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 8 de Agosto próximo, en que se proveerá dicha vacante.

Bureta 27 de Julio de 1889.—El Alcalde, P. O., Manuel Berdejo Sarria, Secretario.

El repartimiento de la contribución de consumos para el ejercicio de 1889-90, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este distrito, y puedan reclamar de agravio si se encontrasen perjudicados en dicho período.

Godojos 1.º de Agosto de 1889.—El Alcalde, Antonio Laleona.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

SOS.

Cédula de citación.

El Sr. D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de instrucción de este partido, en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Francisco Alcubierre, Silvestre Lafita y Pedro José Tenias, éstos dos últimos vecinos de Biota, y el primero de Uncastillo, sobre allanamiento de morada, ha acordado con fecha de hoy que los referidos Lafita y Tenias, cuyo paradero se ignora, comparezcan ante este Juzgado dentro del término de cinco días, siguientes al de la publicación de esta cédula en los *Boletines oficiales* de esta provincia y en la de Huesca, con objeto de ingresar en las Cárceles de este partido para sufrir cada uno 25 días de detención por el no pago de la multa á que fueron condenados en la referida causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se acordará lo procedente con arreglo á la ley.

Sos 30 de Julio de 1889.—El Escribano, Pedro Ponz.

DISTRITO MILITAR DE ARAGÓN.

ESTADO del precio límite que ha de regir en la subasta que se celebrará el día 16 de Agosto próximo para contratar á precios fijos el aceite, petróleo, carbón, esparto y paja para relleno de jergones y cabezales que se calculan necesarios durante un año para el consumo de las Factorías de Zaragoza y Jaca, según lo dispuesto por la Dirección general de Administración militar.

FACTORÍAS.	CANTIDADES DE LAS ESPECIES QUE SE CALCULAN PARA UN AÑO.				PRECIOS CORRIENTES DE LAS ESPECIES.				IMPORTE TOTAL DE LAS ESPECIES.				
	HECTÓLITROS		QUINTALES MÉTRICOS		HECTÓLITROS		QUINTALES MÉTRICOS		ACEITE. Pesetas.	PETRÓLEO. Pesetas.	CARBÓN. Pesetas.	ESPARTO. Pesetas.	PAJA. Pesetas.
	de aceite.	de petróleo.	de carbón.	de esparto.	de paja.	de carbón.	de esparto.	de paja.					
Zaragoza.....	32	289	2.475	1.617	97	77'60	9'70	4'20	3.104	24.426'40	24.007'50	6.791'40	»
Jaca.....	14	»	306	»	79'54	»	11'64	»	1.113'56	»	3.561'84	»	»

AUMENTO POR FACTORÍAS DEL 3 POR 100 EN CONCEPTO DE GASTOS Y UTILIDADES.

	ACEITE. Pesetas.	PETRÓLEO. Pesetas.	CARBÓN. Pesetas.	ESPARTO. Pesetas.	PAJA. Pesetas.
Zaragoza.....	3.104 98'12	22.426'40 672'79	24.007'50 720'22	6.791'40 203'74	» »
Jaca.....	1.113'56 33'40	» »	3.561'84 106'85	» »	» »
TOTAL.....	3.197'12	23.099'19	24.727'72	6.995'14	»
	1.113'56 33'40	» »	3.561'84 106'85	» »	» »
TOTAL.....	1.146'96	»	3.668'69	»	»

PRECIOS LÍMITES.

	Hectólitros de aceite. Pesetas.	Hectólitros de petróleo. Pesetas.	Quintils. métrics. de carbón. Pesetas.	Quintils. métrics. de esparto. Pesetas.	Quintils. métrics. de paja. Pesetas.
Factoría de Zaragoza.....	100	80	10	6	»
Factoría de Jaca.....	82	»	12	»	»

Zaragoza 2 de Agosto de 1889.—El Jefe Interventor, Manuel Valdivielso.—Aprobado.—El Intendente militar, Manuel Rodríguez.

IMPRESA DEL HOSPICIO.